

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2022-00308-00**

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No: T - 115

ACCIONANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
VINCULADO: JUZGADO 01 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA
INSPECCIÓN PERMANENTE POLICIA SILOÉ CALI
RADICACIÓN: 760013103003-2022-00308-00

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, trámite constitucional en el cual fue vinculado el JUZGADO 01 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA y la INSPECCIÓN PERMANENTE POLICÍA SILOE CALI.

ANTECEDENTES

Aduce la sociedad accionante por conducto del mandatario judicial designado, que el día 6 de octubre del año 2.015 inició un proceso ejecutivo de mínima cuantía conocido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, en el cual se decretó el embargo y secuestro del automotor identificado con placas No. UTM – 282. Dicha medida fue materializada por la Policía Nacional dos años después en la ciudad de Santiago de Cali. Por ello el cognoscente del trámite posterior, Juzgado 01 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 19 de septiembre de 2019 comisionó para su secuestro, correspondiendo al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. Este a su vez el 17 de febrero de 2.020 subcomisionó la diligencia al inspector de tránsito, la que finalmente se llevo a cabo el día 05 de agosto de 2.021 por la Inspección Permanente de la Policía Nacional – de Siloé de Cali.

Estriba la presunta vulneración de derechos de orden fundamental en que, pese a que el juzgado comitente desde octubre de 2.021 le ordenó al Juzgado 7º Civil Municipal de Oralidad de Cali la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, hasta la fecha y pese a estar ordenado por el comitente, no se ha cumplido tal devolución.

Por lo anterior, acude a este mecanismo constitucional en aras de que se protejan los derechos fundamentales deprecado, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada la gestión para que sea devuelto debidamente diligenciado el respectivo despacho comisorio.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

La acción constitucional fue admitida mediante auto interlocutorio fechado a 09 de noviembre del corriente año, concediéndole a la parte accionada y vinculada el término de dos (02) días para que se pronuncien sobre los hechos a que se contrae la acción.

Juzgado 07 Civil Municipal de Cali

Mediante comunicación fechada el 10 de noviembre del año en curso, la titular del despacho se pronunció respecto de los hechos narrados en la acción de tutela. Señala que mediante providencia y oficio de la misma fecha de la respuesta, remitió debidamente diligenciado el despacho comisorio al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que considera que a la fecha no hay actuaciones pendientes por resolver de parte de ese despacho. Debe entonces negarse la protección de derechos fundamentales invocados, por existir un hecho superado.

Con la respuesta apporto las respectivas constancias de envió del despacho comisorio diligenciado.¹

Inspección de Policía Permanente de Siloé

Señala en su intervención que efectivamente fueron sub comisionados para la diligencia de secuestro que se llevo con éxito el día 05 de Agosto de 2.021, devolviéndose la misma por correo electrónico al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali el día siguiente 06 de Agosto de 2.021, como puede apreciarse en las constancias respectivas que apporto en la contestación.²

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Además de cumplir con lo ordenado en el auto admisorio respecto de la notificación de los demás intervinientes en el proceso ejecutivo de la referencia, la referida célula judicial manifestó que efectivamente en dicho despacho se conoce el proceso descrito en el escrito de tutela, empero que no es cierto como se dijo en el escrito génesis de la acción constitucional que dicho despacho haya requerido al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali por el despacho comisorio señalando que no obra en el expediente ninguna otra actuación posterior al envió del despacho comisorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En tanto que para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos), la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Reglamentada como está en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 –con sus modificaciones y compilado en el Dcto. 1069/15-, es concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permite acudir ante los jueces

¹ Archivos 12,13,14,15 del Expediente Virtual.

² Archivo 08.contestacion inspeccionpolicia.pdf

para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

De acuerdo a este breve compendio normativo y el sitio donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de derechos, este despacho es competente para conocer la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar a la luz de los criterios establecidos por la ley, la Constitución y la jurisprudencia, si la devolución del despacho comisorio deprecada por la sociedad accionante, comporta o no el hecho superado que da lugar a la improcedencia del amparo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En cuanto respecta a las peticiones formuladas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional tiene decantado lo siguiente:

"(...) esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.³

Y la misma corporación, respecto del hecho superado, ha dicho:

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹¹

Atendiendo los parámetros jurisprudenciales descritos, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

³ C. Const. Sent. T-394 de 2018, entre otras.

CASO CONCRETO

1. Como en acápite precedente se reseñó, en el presente asunto la sociedad accionante solicita por vía de amparo constitucional que se le ordene al juzgado accionado cursar la devolución del despacho comisorio al juzgado comitente, lo cual fue ordenado desde el mes de octubre de 2.021.

2. En tal dirección, revisado el informe rendido por el Juzgado 07 Civil Municipal de esta municipalidad, se puede observar que el despacho comisorio fue debidamente devuelto al Juzgado 1º de Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá el día 10 de noviembre, esto es, durante el trámite de esta acción constitucional. Por consiguiente, se ha satisfecho lo pretendido por la tutelante sin que mediara orden del juez de tutela.

En concordancia con lo anterior, con independencia de la tardanza en la actuación judicial, lo cierto es que debe darse aplicación a la doctrina constitucional antes referida, de modo que se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado. Ello, por cuanto finalmente el despacho judicial accionado ha cumplido con lo requerido por la accionante, sin que este despacho avizore la existencia de actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela incoada por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S en contra del JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, por configurarse el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2022-00308-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa34bf8f9bda94a903024a2ed29ccbfa91c9bf8d3190de7e0b7c1031336299f5**

Documento generado en 23/11/2022 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>